

## **DECRETO N° 271.-**

### **VISTO:**

El Expediente N° 101265 de fecha 28/09/2015, donde la contribuyente Sra. Elda Justina Romero, D.N.I. N° 10.974.744, solicita imputación de pagos realizados en relación a O.S.M. y T.G.I. que según la misma estarían prescriptas a conceptos devengados con posterioridad a los abonados, en relación al inmueble Partida 111552 con domicilio en calle Alberti s/n, manzana 408, plano mensura 19419; Ordenanza 832 Código Tributario Municipal y modificatorias aplicables; reglas de derecho generales respecto de la prescripción liberatoria y principios del derecho administrativo; detalle de deuda sobre periodos marzo/2010 a septiembre/2015, suscripto por Auxiliar de Dirección de Rentas Municipal Sra. María Vanesa Buet; convenio 6024 Ord. 823/03; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que todo lo visto por este Concejo hace que se deba tratar el caso conforme el espíritu de las disposiciones legales aplicables y la realidad de los hechos acreditados.

Que la contribuyente refiere haber abonado periodos de deuda a su criterio prescriptos, refiriendo que en fecha 15/09/2015 se presentó de forma voluntaria ante la oficina de Rentas de la Municipalidad de Villaguay con el objeto de "regularizar" sus deudas correspondientes a O.S.M. y T.G.I. donde indica se le informó que las mismas eran debidas y debían abonarse desde el año 2006 al día de la fecha de pago; ante lo que acredita con copia de documental haber abonado la suma de pesos un mil quinientos ochenta y siete con ochenta y cinco centavos en concepto de O.S.M. desde bimestre 06/2006 hasta bimestre 06/2014 y la suma de pesos novecientos sesenta y uno con treinta y siete centavos en concepto de T.G.I. desde los años 2006 a 2009.

Que posteriormente al pago mencionado, la peticionante refiere que según Ordenanza 832 Código Tributario Municipal, modificado por Ordenanza 1012 y 1044, Capítulo III en su Art. 54, dispone que el plazo de prescripción de las obligaciones fiscales municipales es de cinco años, por lo que solicita que "los montos pagados" y por ende reconocidos, por ambas tasas desde el año 2006 a 2009, sea imputado a los periodos 2010 en adelante respecto de la T.G.I. y por lo tanto reformulado el convenio 6024 Ord. 823/03 en consecuencia.

Cabe adelantar que una vez que el contribuyente abona una deuda la consolida, es decir corta cualquier plazo prescriptivo que hubiere podido jugar en su favor si no lo hubiera hecho, debiendo considerarse que es la misma contribuyente quien abona parte de su deuda a sabiendas de la existencia de la misma y desde cuando era debida, reconociendo la autenticidad de los periodos liquidados como adeudados y mal pudiendo luego pretender el traslado de lo abonado en periodos que excedían los cinco años de antigüedad en el origen de deuda hacia periodos posteriores tampoco integrados.

Que por otro lado, una cosa es que la contribuyente pague desde el año 2006 en adelante atento la real existencia de deuda y de forma voluntaria previa información obtenida sobre su estado, y otra es oponer una defensa de prescripción en un proceso judicial de ejecución que bien podría haber instado el Estado Municipal, teniendo así algún asidero jurídico la defensa ante el transcurso del tiempo fijado por ley.

Sin embargo, el caso en estudio es uno muy diferente, donde no hay una acción judicial, por ende no hay una defensa a modo de excepcionar la

/////

///2///

prescripción liberatoria, hay un reconocimiento de deuda por parte de la contribuyente, una suscripción de convenio y un pago voluntario, no existiendo en la emergencia cobro indebido por ningún concepto por parte de la administración.

En estos términos va de suyo que deviene inaplicable la aplicación exegética de cualquier norma que prevea una liberación por el transcurso de 5 años desde el origen de la deuda, ya que ello no rige cuando se trata de un pago voluntario, es una cuestión de derecho que claramente ha sido así resuelta no solo en casos análogos, sino por parte de los Tribunales Jurisdiccionales competentes en la materia.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD  
DE SANTA ROSA DE VILLAGUAY SANCIONA CON FUERZA DE:

### **DECRETO**

**Art. 1º).**- Dispónese RECHAZAR la solicitud de la contribuyente peticionante Sra. Elda Justina Romero, D.N.I. N° 10.974.774, de imputar pagos realizados por conceptos de O.S.M. y T.G.I., periodos 2006 a 2009, a otros ulteriores, en relación al inmueble Partida 111552 con domicilio en calle Alberti s/n, manzana 408, plano de mensura N° 19419, por entenderse que los pagos fueron debidamente efectuados y no prescriptos habiendo quedado subsistente la deuda al ser reconocida y abonada por la deudora, no siendo procedente la modificación del convenio 6024 Ord. 823/03 suscripto por la misma, el que deberá ser cumplido y en su caso actualizado si así correspondiere.

**Art. 2º).**- Comuníquese, regístrese y archívese.

Dado en la sala de sesiones "DR. DAVID BLEJER" del H.C.D., en Villaguay, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

FIRMADO: Dr. HÉCTOR RAÚL DE BERNARDI - PRESIDENTE H.C.D.  
ALBINO MAURICIO GUSSALLI – SECRETARIO H.C.D.